

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 210/211 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, revocó la resolución 1347/05 (DI ADEZ) de la Aduana de Ezeiza e hizo lugar al pedido de devolución de los importes abonados por “Telefónica de Argentina S.A” y “Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.”, continuadoras de Startel S.A., en concepto de tasa de estadística correspondientes a la destinación 97 073 IC04 I59333N, importación N° 55.825-8/96 (software).

Para así resolver, señaló que el art. 1° de la resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEOSP) 856/95 establece que todo programa de aplicación -software- que ingrese al territorio aduanero bajo la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 8524 debía tributar derechos de importación solamente sobre el valor de facturación de su soporte físico, resultando menester para ello, de conformidad con lo previsto en su art. 3°, que en la factura que avale la operación de importación se encuentren discriminados el valor del soporte físico y el correspondiente al derecho de autor, añadiendo que, en caso contrario, se deberá tributar sobre el total de lo facturado.

Entendió que dicho régimen normativo actúa como un criterio de excepción al régimen general al disponer que el tributo no debe ser ingresado no obstante verificarse el hecho imponible.

Concluyó que, en tanto el art. 763 del Código Aduanero prevé que la base imponible para liquidar la tasa de estadística es el valor en aduana de la mercadería, entendiendo por tal el “definido a los efectos de liquidar el derecho de importación o exportación”, es el valor de facturación del soporte físico el único que debe tomarse para calcular la tasa de estadística.

- II -

Disconforme con lo decidido, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 216/219, sosteniendo que se encontraban en juego la interpretación del Código Aduanero y las leyes 24.425, 23.981 (Tratado de Asunción) y 23.354 (Tratado de Montevideo de 1980).

Sostuvo que la sentencia recurrida resultaba arbitraria ya que desvirtuaba por completo el régimen legal aplicable al caso. En tal sentido, expuso que los arts. 1° y 3° de la resolución MEOSP 856/95 únicamente se limitan a disponer que, en caso de cumplirse con los requisitos allí estipulados, procede la exención del pago de los derechos de importación pero sin decir nada, expresa y específicamente, respecto de la tasa de estadística.

Adujo que la sentencia recurrida, al no valorar adecuadamente las circunstancias de la causa ni la motivación de las normas vinculadas a la cuestión suscitada, adolecía de gravedad institucional al repercutir en otras situaciones o afectar otros intereses fuera de los invocados por la actora.

-III-

A fs. 225, la Cámara hizo lugar a la apelación exclusivamente en lo que respecta a la inteligencia de las normas federales.

Por tal motivo, considero que esa Corte carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad y en la gravedad institucional endilgada a la sentencia, toda vez que el recurso extraordinario no fue concedido por el tribunal recurrido en este aspecto (v. fs. 225), sino que únicamente se lo otorgó en lo tocante a la interpretación de normas federales (Fallos: 313:1319; 317:1342; 318:141; 319:1057; 321:1997; 322:1231, entre otros).

-IV-

Corresponde señalar que el Código Aduanero regula la tasa de estadística en sus arts. 762 a 766. En el art. 763, y luego de haber definido su hecho imponible, consagra que: *“La base imponible para liquidar la tasa de estadística es el valor en aduana de la mercadería de que se tratare. Dicho valor es el definido a los efectos de liquidar el derecho de importación o de exportación, según correspondiere”*.

Por su parte, la resolución (MEOSP) 856/95, en su art. 1° establece que: *“Todo programa de aplicación para computadoras -Software- que ingrese al territorio aduanero nacional bajo la posición arancelaria Nomenclatura Común del Mercosur (N.M.C.) 8524 correspondiente a su medio transportador, deberá tributar derechos de importación solamente sobre el valor de facturación de su soporte físico”*.

Del juego de ambos preceptos resulta claro que en el caso de importación de los programas de aplicación para computadoras ingresados bajo la N.M.C. 8524, el legislador definió como valor a los efectos de liquidar el derecho de importación el de facturación de su



Procuración General de la Nación

soporte físico, siendo éste, por tanto, el que debe tomarse para calcular la base imponible de la tasa de estadística.

Frente a ello cobra particular importancia el art. 3° de la resolución, el cual establece que: "A efectos de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, resultará menester que en la factura que avale la operación de importación se encuentre claramente discriminado del valor total el precio correspondiente al soporte físico, así como también el valor correspondiente a derechos de autor. Caso contrario deberá tributarse derechos de importación sobre el valor total de la facturación", requisito cuyo cumplimiento se encuentra fuera de debate (cfr. último párrafo del punto IV.1 de la sentencia recurrida).

A mayor abundamiento, cabe señalar que del 2° y 8° párrafos de los considerandos de la resolución (MEOSP) 856/95 surge nítido que el otorgamiento de un especial tratamiento arancelario a los programas de aplicación para computadoras -software- obedeció al propósito del legislador de dar cumplimiento a lo establecido en la Decisión del Comité de Valoración Aduanera del GATT, del 24 de septiembre de 1984, en razón de su importante valor educativo y cultural, circunstancia que no puede soslayarse al dilucidar la presente causa ya que, según inveterado criterio del Tribunal, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973; 320:389; 323:566, entre muchos otros).

-V-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible la apelación extraordinaria y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de recurso.

Buenos Aires, *06* de febrero 2012

ES COPIA LAURA M. MONTI

Marchisio
ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación
05/02/12